

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ

Oficio No. 2019-2021

Fusagasugá octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Doctor:
LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
PRESIDENTA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Ref.: Tutela 2019-062
Accionante: ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ MOGOLLÓN
Accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El presente tiene por objeto NOTIFICARLE que este Despacho mediante auto de la fecha asumió el trámite de tutela de la referencia y en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO.- ADMÍTASE la ACCIÓN de TUTELA instaurada por la señora ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ MOGOLLÓN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA –CUNDINAMARCA- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite a la señora SANDRA YANET UBAQUE CANO, quien al parecer ocupa en provisionalidad el cargo al que aspira la accionante o a quien corresponda.

TERCERO: VINCÚLESE a esta actuación a los terceros con interés legítimo cuyo nombramiento en periodo de prueba fue derogado por el Decreto 035 de 2.019 y quienes están en provisionalidad respecto a los cargos allí referidos -folios 16 a 21-, que no hayan promovido trámite de tutela de manera previa o intervenido en amparo constitucional anterior u concedido término para ello con antelación.

CUARTO: DÉSELE el término de dos (2) días a las entidades accionadas y los vinculados, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que con el propósito de integrar en debida forma el contradictorio, divulguen la existencia de esta acción de tutela a través de sus páginas web y comuniquen con los datos que posean. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LEONIDAS BAEZ ARAQUE. Juez (Fdo.).

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,


LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RIVEROS
Secretario

SEÑOR (A)
SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: Acción de Tutela

Accionante: ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON

Accionada: ALCALDIA DE SILVANIA - CUNDINAMARCA

Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON, ciudadana en ejercicio, identificada como aparezco al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA** Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC 20182210000506 de 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11 de abril del 2018, convocó a concurso publico de méritos para proveer definitivamente diecinueve (19) empleos, con Veinte tres (23) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania Convocatoria N° 569-2017 – Municipios de Cundinamarca.

2. Participé como Concursante en la Convocatoria No. 569 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 de la **ALCALDIA DE SILVANIA**, en la ciudad de Silvania Cundinamarca, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro de **PRIMER (1) lugar** de la lista de elegibles para proveer **UNA (1) vacante** que se ofertó en la OPEC No. 62460, como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192210012128 de 02 de mayo de 2019**, que compone la lista de elegibles del cargo que gané (se anexa como prueba).

3. La referida **RESOLUCIÓN No. CNSC -20192210012128** de 02 de mayo de 2019, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 16 de mayo de 2019 y está debidamente comunicada a la **ALCALDIA DE SILVANIA**, según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 62460 (Convocatoria 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la **firmeza de la lista de elegibles desde el 16 de mayo de 2019**.

4. A partir del 17 de mayo de 2019, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y como lo especifica el artículo quinto de la resolución 20192210012128 **de 02 de mayo de 2019**, por el cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera al cargo que concurse identificado con el código OPEC No. 62460, de la Alcaldía de Silvania; es decir que hasta el 30 de mayo de 2019 se cumplieron los 10 días hábiles máximos (*palabra utilizada en el artículo 9 del acuerdo 562 de 2016*) que tenía la Alcaldía de Silvania para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba:

“ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

5. Mediante Decreto No. 18 del 30 de mayo de 2019, la Alcaldía de Silvania procedió a efectuar mi nombramiento en período de prueba para desempeñar el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5. El citado Decreto es un Acto Administrativo de carácter particular y concreto.

7. Mediante escrito radicado en la Alcaldía de Silvania bajo el No 20191220220962 del 04 de junio de 2019, manifesté mi aceptación del empleo para el cual se efectuó mi nombramiento, por lo que el término para posesión, en los términos del Decreto Nacional 1083 de 2015, empezaron a correr al día siguiente. **No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la Alcaldía de Silvania no ha procedido a efectuar los tramites administrativos para surtirse mi posesión y así mismo poder iniciar mi periodo de prueba.**

8. El 14 de junio de 2019, el Alcalde Municipal de Silvania expidió el Decreto 035, mediante el cual derogó mi nombramiento efectuado dentro del proceso de selección No. 569 de 2017, mediante el cual fui nombrado en período de prueba en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5, además nunca se me solicitó consentimiento para revocar el Decreto No. 18 del 30 de mayo de 2019, mediante el cual la Alcaldía de Silvania procedió a efectuar mi nombramiento en período de prueba.

9. La Alcaldía Municipal de Silvania argumenta que revocó los decretos de nombramiento porque los Decretos 025 y 082 de 2015 y 011 y 027 de 2017, mediante los cuales modificó la planta de personal del municipio, no cuentan con aprobación del Concejo, no fueron publicados y no vincularon previamente al sindicato, situación que es ajena a mi voluntad y a cualquier cuestionamiento en relación con los decretos de modificación de planta de personal que hiciera el municipio en cualquier época, así como a cualquier situación ajena al concurso, pues al momento de dar apertura a las inscripciones de la convocatoria me presente al mismo de buena fe.

10. Igualmente, el Alcalde Municipal motiva el citado Decreto 035 de 2019 bajo el argumento de que la administración, al modificar la planta de personal en el año 2017 mediante Decreto 011 "produjo un acto administrativo con vicios de nulidad que lo torna inadecuado para la OPEC surtida, pues al cambiar el grado (=) salario de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal se vulneró el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia". (Negrilla fuera de texto)

En relación con el Decreto que revoca los nombramientos, cabe hacer las siguientes precisiones:

- a) La nulidad de los actos administrativos solamente puede ser declarada por los jueces de la República, no por autoridades administrativas, no obstante, el Alcalde de Silvania actuó con extralimitación de funciones al emitir el Decreto 035 de 2019.
- b) La lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192210012128 de **02 de mayo de 2019** para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62460, denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5 del sistema general de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Silvania, se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 16 de mayo de 2019 y ha creado un **derecho subjetivo para mi caso en particular**.
- c) La Resolución No. 20192210012128 de **02 de mayo de 2019** que conformó la lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, **además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante**, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".
- d) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas **dos (2) años** (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 62460), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el **15 de mayo de 2021**.
- e) El artículo 97 del C.P.A.CA. determina que los **actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular** y que en los casos en los cuales el titular niegue su consentimiento y la autoridad considere que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**.

11. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba **LA ALCALDIA DE SILVANIA**, para efectuar los trámites administrativos necesarios para la posesión del cargo en mención y así mismo iniciar el periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, **no lo ha hecho**, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD**, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

12. El artículo 125 de la Carta Política dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes. En el presente caso, accedí por mérito al empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5 en el cual fui nombrado, y **me asiste el derecho a ser posesionado en el mismo por lo que la Alcaldía**

Municipal de Silvania, no pueden vulnerar mis derechos fundamentales para proteger los de un empleado que está en provisionalidad, desconociendo el marco constitucional y legal que está obligada a respetar.

- 13. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del “*Banco Nacional de Listas de Elegibles*”, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.** Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010¹** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**” (Subrayado fuera de texto)*

- En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos **NO** resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir la posesión en el cargo de forma pronta y efectiva, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, **es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.**

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de haberse efectuado el nombramiento en el empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5 pero no haberse efectuado los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la posesión del cargo.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no he sido posesionada en el cargo pese haber expedido el correspondiente Decreto de nombramiento del cargo al cual tengo derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela** puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento se ha decretado **pero la posesión en el cargo no se ha efectuado**, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino que a futuro puede afectar al Estado en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como luego de haber superado todas las etapas del concurso de méritos, ocupando el **primer lugar de mi lista de elegibles** y aun después de haberse expedido el Decreto de nombramiento por parte de la Alcaldía de Sylvania y siendo éste debidamente notificado y aceptado por mí, a la fecha no me ha sido posible posesionarme e iniciar el correspondiente periodo de prueba al cual tengo derecho como elegible en firme.

Este daño ha trascendido mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas. De la misma manera, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela favorable.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento a no ser **posesionada** en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos y haber expedido el correspondiente acto administrativo de nombramiento, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi posesión en el cargo por parte de la **Alcaldía de Silvania** y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

La administración pretende sustentar su arbitraria e ilegal decisión de derogar los nombramientos efectuados, en el numeral 4º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, norma que indica que la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

La simple lectura de los artículos 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, permite concluir que es viable la modificación, aclaración, sustitución, revocatoria o derogatoria del acto administrativo mediante el cual se efectuó un nombramiento a partir de errores formales del mismo, falta de competencia de quien lo emitió, vencimiento de términos para la aceptación del empleo o circunstancias propias de la persona sobre la cual recae el nombramiento, y en tal sentido la causal 4), relativa a acto administrativo inadecuado, tiene aplicabilidad a partir de la interpretación teleológica de la disposición, es decir, **cuando se refiere a vicios del acto en sí mismo o a condiciones de la persona sobre la cual recae el nombramiento, no sobre situaciones ajenas a los mismos**, como lo quiso dar entender la Alcaldía de Silvania al derogar los nombramientos.

En el caso concreto, es esencial tener en cuenta que i) los nombramientos efectuados por la Alcaldía de Silvania y cuya ilegal derogatoria se hizo mediante Decreto 035 de 2019 son resultado de la convocatoria 569 de 2017 y se expiden con fundamento en las listas de elegibles en firme adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en mi caso particular corresponde a la Resolución No. 20192210012128 de 02 de mayo de 2019, ii)

4

cumpla con todos los requisitos para ser posesionada en el empleo correspondiente a la OPEC 62460 denominado empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5 además que no se solicitó exclusión y iii) el Decreto No. 18 del 30 de mayo de 2019 mediante el cual se efectuó mi nombramiento no incurre en ningún vicio de fondo ni de procedimiento.

Así mismo lo ha señalado el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 12 de julio de 2018: "(...) de lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, **teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.**" (subrayado nuestro)

- i) **La derogación de un nombramiento en virtud de una lista de elegibles en firme no es procedente y por ende puede perjudicar derechos adquiridos.**

La Administración Municipal no es la autoridad judicial competente para derogar los nombramientos aduciendo que los Decretos 025 y 082 de 2015 y 011 y 027 de 2017, mediante los cuales modificó la planta de personal del municipio, no cuentan con aprobación del Concejo, no fueron publicados y no vincularon previamente al sindicato, y por ende podría constituirse un vicio del procedimiento y una causal de nulidad por expedición irregular del acto de nombramiento, sino que por el contrario el Decreto No. 18 del 30 de mayo de 2019 mediante el cual la Alcaldía de Silvania procedió a efectuar mi nombramiento en período de prueba se presume legal.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 enseña:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Es importante destacar que, si bien el Decreto 1083 de 2015 establece situaciones taxativas en las cuales, como consecuencia de vicios del acto o condiciones particulares de la persona nombrada pueda derogarse el nombramiento, **esta previsión no puede extenderse a un decreto que no es de nombramiento sino que modifica una planta de personal y no puede ser patente de curso para la vulneración de derechos fundamentales** y para mantener en empleos públicos a personas que no aprobaron las pruebas de la convocatoria 569 de 2017, bajo argumentos abiertamente ilegales.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Así entonces, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y que el Decreto No. 18 de 2019 es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, y que además ninguno de los tres actos (convocatoria, Decreto No. 18 de 2019 y lista de elegibles) han sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ii) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.**”*

- **T- 455 del 2000:**

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes

6

y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- **C- 181 de 2010**

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”

- **T- 156 de 2012**

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que aquél que

ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)

- T- 180 de 2015

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

“Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.”

- Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

“En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para

b

acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas”.

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, la Alcaldía Municipal de Silvania, como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento **pero que se surte y se materialice mediante mi posesión**. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

iii. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

*“Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-” (sentencia C-431 de 2010)*

Conforme a lo expuesto anteriormente, en caso tal que se llegase a determinar por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo al mal Decreto de Derogación de nombramiento que expidió la Alcaldía Municipal de Silvania.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser

la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **ORDENAR** a la **Alcaldía de Silvania**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi posesión en el cargo identificado con la OPEC No. 62460 denominación Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 del Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Silvania, con fundamento en el Decreto Municipal No. 18 de 2019, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Silvania efectuó mi nombramiento según lo ordenado en la Resolución No. CNSC – 20192210012128 de 02 de mayo de 2019 por el cual se conforma la Lista de Elegibles, el cual acepté en el término legal fijado para ello.

2. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue la conducta de la entidad accionada, de omitir el trámite administrativo para que se surta mi posesión en virtud del nombramiento ordenado mediante el Decreto No. 18 del 30 de mayo de 2019 expedido por la Alcaldía de Silvania para desempeñar el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 el cual acepté en el término legal fijado para ello, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, una de las entidades demandadas goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

I. Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

- a) Copia de la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192210012128 de 02 de mayo de 2019**, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó

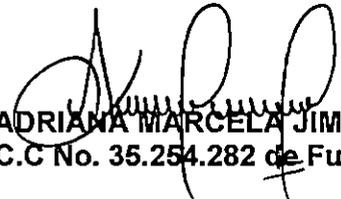
la lista de elegibles Código 407 Grado 5 de Alcaldía de Silvania, identificado con el número de OPEC 62460. (3 folios)

- b) Copia de mi cedula de ciudadanía. (1 folio)
- c) Copias del Decreto N° 18 del 30 de mayo de 2019 mediante el cual fui nombrada en periodo de prueba, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 5. (2 folio).
- d) Copia de la comunicación de mi nombramiento N° 06 de fecha 30 de mayo de 2019 -- por correo electrónico. (1folio).
- e) Copia de la comunicación radicada bajo el N° 20191220220962, mediante la cual acepte el nombramiento ordenado mediante la Resolución No. CNSC – 20192210012128 de 02 de mayo de 2019 (1 folio).
- f) Copia del Decreto N° 035 de 2019 de fecha 14 de junio de 2019 “Por el cual se derogan unos Nombramientos”. (6 folios).
- g) Copia de correo electrónico mediante el cual me comunican la Derogación de mi Nombramiento. (1folio)
- h) Copia del Criterio Unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018. (3 folios).
- i) Constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192210012128 de 02 de mayo de 2019**, Banco Nacional de Lista de Elegibles (1 folio)

IX. NOTIFICACIONES y DOMICILIOS

- **Accionante: ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLO**, autorizo ser requerida y notificada en la dirección de correo electrónico adrianita0926@hotmail.com, Teléfono: 3229455839 o en la Carrera 8 N° 4-33 Barrio el Progreso Silvania.
- **Accionada:** A la **ALCALDIA DE SILVANIA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: Oficinajudicial@silvania-cundinamarca.gov.co o en la Diagonal 10 N° 6-04 Piso 3 de Silvania Cundinamarca.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente


ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON
C.C No. 35.254.282 de Fusagasugá



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210012128 DEL 02-05-2019

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 62460, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, ofertado con la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000506 del 12-01-2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000506 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente diecinueve (19) empleos, con veintitres (23) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC 20182210000506 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62460, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Silvania", ofertado a través de la Convocatoria No. 569 de 2017– Municipios de Cundinamarca"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 62460 denominado Auxiliar Administrativo, Código, 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, ofertado con la Convocatoria N° 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Doc ³	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	35254282	ADRIANA MARCELA	JIMENEZ MOGOLLON	64.25
2	CC	1090480506	PILAR VANESSA	LAGOS PATIÑO	63.22
3	CC	1069713106	GERALDINE	GUTIERREZ LOZANO	58.85
4	CC	39628364	SANDRA YANETH	UBAQUE CANO	53.67

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos⁴, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

³ CC: Cédula de ciudadanía

⁴ Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62460, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Silvania", ofertado a través de la Convocatoria No. 569 de 2017- Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 35.254.282

JIMENEZ MOGOLLON

APELLIDOS

ADRIANA MARCELA

NOMBRES

Adriana Jimenez Mogollon
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1983

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

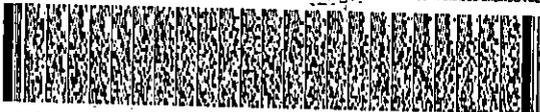
F

SEXO

30-MAR-2001 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALVO VARGAS



A-1524100-00943238-F-0035254282-20171004

0057822307A 1

49009545



JUNTOS
POR **SILVANIA**

CAM-SG-001

DESPACHO

Página:

Comunicación No. 06

Sylvania - Cundinamarca, mayo 30 de 2019

Señor(a):
ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON
Barrio El Progreso
EMAIL: adrianita0926@hotmail.com

Respetado señor(a):

Me permito informarle que mediante Decreto número 18 de fecha 30 de mayo de 2019, ha sido nombrado en periodo de prueba en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código **407** Grado: **5**, de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Sylvania Cundinamarca y que para tal efecto usted deberá tomar posesión del mismo.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en este Decreto y diez (10) días para posesionarse del cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, este término podrá prorrogarse mediante petición, hasta por 90 días hábiles más, sino residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad denominadora.

Una vez aceptado el nombramiento y comunicado a la Alcaldía de Sylvania Cundinamarca, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes acercarse al Centro Administrativo Municipal, Tercer Piso, con el fin de adelantar trámites administrativos.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal

GESTION DOCUMENTAL

Original: Despacho

Digito Carolina Baquero Ríos - Auxiliar Administrativo

Revisa: Clara Inés Escobar Romero - Asesora Jurídica

Aprobó: Nanci Yamile González Florión - Secretaria de Gobierno

Aprobó: Jorge Enrique Sabogal Lara - Alcalde Municipal

Copia: Historia Laboral - Tesorería General



DESPACHO

Página:

**DECRETO No. 18
Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO
DE PRUEBA EN LA ALCALDIA DE SILVANIA CUNDINAMARCA**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 909 DE 2004 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, EL ARTICULO 2.2.6.21 DEL DECRETO 1083 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12 de enero de 2018, ESTABLECIÓ LAS REGLAS DEL CONCURSO abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Silvania, "Proceso de Selección No. 569 de 2017- Cundinamarca".
2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.
3. Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número CNSC -2019 -2210012128 del dos (2) de mayo (05) de dos mil diecinueve (2019), por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con código OPEC No. 62460, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado: 5** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Silvania, convocados a través de la Convocatoria No. 569 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12 de enero de 2018.
4. Que el artículo 1º de la citada resolución conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo identifica OPEC No. **62460**, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado: 5**, ubicado en la oficina Inspección de Policía Rural de Subia de la entidad, en la que figura en primer lugar la señora **ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON**, con cedula de ciudadanía número 35.254.282 expedida en Fusagasugá Cundinamarca.
5. Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por la señora **SANDRA YANETH UBAQUE CANO**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.628.364 de Fusagasugá, nombrada en carácter de provisionalidad, mediante Decreto No. 30 de fecha noviembre 10 de 2017.



DESPACHO

Página:

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora **ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON**, con cedula de ciudadanía número 35.254.282 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, para desempeñar el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado: 5, de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca, con una asignación básica mensual de acuerdo a lo establecido Mediante Decreto No. 01 de 2018 de fecha ocho (08) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y Decreto 648 de 2017, al final del cual le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato, en los formatos dispuestos por la CNSC; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

ARTICULO TERCERO: La señora **ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON**, con cedula de ciudadanía número 35.254.282 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en este Decreto y diez (10) días para posesionarse del cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, este término podrá prorrogarse mediante petición, hasta por 90 días hábiles más, sino residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad denominadora.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero del presente Decreto, el nombramiento de la señora **SANDRA YANETH UBAQUE CANO**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.628.364 de Fusagasugá, nombrada en carácter de provisionalidad, mediante Decreto No. 30 de fecha noviembre 10 de 2017., quien se desempeña actualmente como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado: 5, ubicado en la oficina de Inspección de Policía Rural de Subia de la entidad, habiendo presentado renuncia al cargo, la cual se aceptará, una vez la señora **ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON**, con cedula de ciudadanía número 35.254.282 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, tome posesión del empleo para el cual fue nombrada, con base en la lista de elegibles, situación que le será informada por la Administración Municipal.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.



JUNTOS
POR **SILVANIA**

CAM-SG-001

DESPACHO

Página:

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Silvania, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal

GESTION DOCUMENTAL

Original: Despacho

Digito Carolina Baquero Ríos – Auxiliar Administrativo

Revisó: Clara Inés Escobar Romero – Asesora Jurídica

Aprobó: Nanci Yamile González Florián – Secretaria de Gobierno

Aprobó: Jorge Enrique Sabogal Lara – Alcalde Municipal

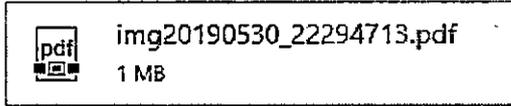
Copia: Historia Laboral – Tesorería General

ENVIÓ COMUNICACIÓN Y DECRETO DE NOMBRAMIENTO

Este mensaje se identificó como spam. No es spam | Mostrar contenido bloqueado



Oficinajuridica @silvania-cundinamarca.gov.co <oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co>
Jue 30/05/2019 10:34 PM
adrianita0926@hotmail.com



ADJUNTO ARCHIVO PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES



Oficina Jurídica - Secretaria de Gobierno
Alcaldía de Silvania Cundinamarca
Juntos por Silvania
Diagonal 10 No. 6-04
Tel. 8685870

Silvania 04 de Junio de 2019



Radicado No: 20191220220962
- Rem: ADRIANA MARCELA J
Folios: 1 Anexos: Copias: 0
2019-06-04 10:11 Cód veri: f62ch
Visite www.silvania-cundinamarca.gov.co

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL SILVANIA
Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal
Silvania Cundinamarca

Cordial Saludo,

Yo **ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 35.254.282 de Fusagasugá, teniendo en cuenta la notificación recibida con comunicación N° 06 del 30 de mayo de 2019, manifiesto que acepto el nombramiento del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407. Grado 5, Mediante concurso de méritos.

Dando cumplimiento a la **Resolución N° CNSC 20192210012128 del 02-05-2019**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una **vacante** del empleo identificado con el código OPEC N° **62460**. Denominado **Auxiliar Administrativo**, código **407**, grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, ofertado con la convocatoria N° 569 de 2015 – Municipios de Cundinamarca".

Cordialmente


ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON
Administrador de Empresa
C.C 35.254.282 Fusagasugá
Cel. 3229455839



DESPACHO

DECRETO No. 035;
(14 de Junio de 2019)

"POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS"

El Alcalde Municipal de Sivia Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial la conferida por el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Sivia, Cundinamarca, expidió el Decreto número 001 de Enero 2 de 2008 por el cual se ajustó el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los empleos de la Planta de Personal del Municipio, así:

Decreto.001 de:2008				
Nº de cargos	Nivel	Denominación Empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Directivo	Secretario Despacho Gobierno	020	02
1	Directivo	Secretario Despacho D S	020	02
1	Directivo	Jefe Oficina UMATA	006	02
1	Directivo	Secretario Despacho S P	020	02
1	Asesor	Control Interno	105	02
1	Directivo	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	201	02
4	Técnico	Técnico UMATA	314	03
1	Técnico	Insp Policía 3 a 6 Categoría	303	01
2	Técnico	Insp Policía Rural	306	04
1	Asistencial	Secretario Alcaldía	440	0
2	Asistencial	Secretario Inspección	440	0
8	Asistencial	Secretario	440	0
1	Asistencial	Operario Maquinaria	487	
4	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	06
	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	06
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo SISBEN	367	01
1	Asistencial	Aux Adtivo Banco Proyectos	367	01
1	Asistencial	Auxiliar Adtivo - Maquinaria	367	02
1	Asistencial	Auxiliar Adtivo - Obras	416	01
1	Asistencial	Secretario Biblioteca	440	06
1	Asistencial	Aux Adtivo Despacho	407	06
1	Asistencial	Aux Adtivo Citador	407	10
3	Asistencial	Aux Servicios Generales Sec. G.	470	12
1	Asistencial	Celador	477	11
1	Asistencial	Conductor Despacho Alcalde	480	08
	Asistencial	Conductor Volqueta Serv. Pub.	480	08
	Asistencial	Conductor Volqueta Ofic. Plan.	480	08
5	Asistencial	Aux Serv Generales Aseador	470	11



**JUNTOS
POR
SYLVANIA**

SGM - 2018

DESPACHO

1	Asistencial	Aux Adtivo Carcelero	407	10
1	Asistencial	Inspector Almacén General	416	02
1	Asistencial	Operario Secre. Serv Pub	487	
1	Profesional	Profesional Serv Soc Oblig/ Hospital	217	
1	Asistencial	Auxiliar Área Salud Hospital	412	09
1	Profesional	Comisario Familia	202	01
1	Asistencial	Aux Adtivo Comisaria Familia	407	01
1	Asistencial	Inspector Oficina Planeación	416	02

Nota: Los espacios en blanco corresponden al Decreto original.

Que el 4 de agosto de 2015 el Municipio de Sylvania, Cundinamarca, expidió el Decreto número 025 por el cual se actualiza la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio donde se realizaron cambios en las nomenclaturas, las cuales modificaron los grados (= salarios) de los empleos sin la aprobación del Concejo Municipal (numeral 6 del artículo 313 del C. P. de C.), sin la notificación de dichos cambios a los empleados públicos del Municipio y sin que exista constancia de publicación de dicho acto, así:

Decreto 025 de 4 de agosto 2015				
Nº de cargos	nivel	Denominación del Empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Asistencial	Secretario Despacho	440	04
1	Asistencial	Auxiliar Adtivo Despacho	407	06
1	Asistencial	Conductor Alcalde	480	08
3		Secretario despacho	020	02
1	Directivo	Secretario Salud	097	02
1	Directivo	Jefe Oficina	006	02
1	Asesor	Asesor	105	02
1	Asesor	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	201	02
1	Profesional	Comisario Familia	202	02
1	Técnico	Inspector Policía 3 a 6 Categ.	303	01
2	Técnico	Inspector Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Administrativo	367	02
5	Técnico	Técnico Operativo	314	03
1	Asistencial	Inspector Obras	416	01
1	Asistencial	Inspector Maquinaria	416	02
1	Asistencial	Inspector Almacén	416	06
15	Asistencial	Auxiliar Adtivo	407	06
2	Asistencial	Auxiliar Adtivo	407	10
1	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	08
5	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	12
7	Asistencial	Conductor	480	08
1	Asistencial	Celador	477	11
1	Asistencial	Operario	487	03



DESPACHO

Que el 12 de agosto de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular 004 dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de Entidades Pertenecientes al Sistema General de Carrera, convocó al registro de la Oferta Pública de empleos de carrera vacantes – OPEC, no sin antes advertir que en virtud del principio de coordinación y colaboración establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas debemos garantizar la armonía en el cumplimiento de nuestras funciones, prestar colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de las suyas y abstenernos de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el 31 de Agosto de 2015 el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la CIRCULAR EXTERNA número 100-09-2015 en la cual se estableció que Los Municipios, entre otras entidades, que inicien Procesos de rediseño institucional o modificación de la estructura interna y / o reforma de la planta de empleos, deberán garantizar en dicho proceso la participación efectiva de las organizaciones sindicales de la respectiva entidad, con el fin de escuchar sus inquietudes y sugerencias sobre el particular. Dicha circular se expidió como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de Mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sindicales de empleados Públicos.

Que desde el 1 de noviembre de 2013 al día de hoy hay más de veintiún (21) funcionarios públicos del Municipio que se encuentran afiliados al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET.

Que el 4 de noviembre de 2015 el Municipio de Sylvania - Cundinamarca, expidió el Decreto Número 082, por el cual se actualizó la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio, donde una vez más se realizaron cambios en las nomenclaturas, las cuales modificaron los códigos y grados (= salarios) de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal en oposición al numeral 6 del artículo 313 del C. P. de C., igualmente se vulneró lo establecido por la Circular Externa del DAFP número 100-09-2015 al no haber convocado previamente a la organización sindical de manera previa a dicha modificación del manual.

Dentro de las carpetas de los funcionarios del Municipio no se encuentra prueba de la notificación de dichos cambios en sus empleos, como tampoco existe constancia de publicación de dicho decreto, aun así la Administración Municipal realizó los siguientes cambios al Manual de funciones, así:

Decreto 082 de 4 de noviembre 2015

Nº de cargos	nivel	Denominación empleo	Código	Grado
1	Directivo	Alcalde	005	
1	Asistencial	Secretario Despacho	440	04
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo Despacho Alcalde	407	06
1	Asistencial	Conductor Alcalde	480	08
3		Secretario despacho	020	02
1	Directivo	Secretario Salud	097	02
1	Directivo	Jefe Oficina	006	02
1	Asesor	Asesor	105	02
1	Asesor	Jefe Planeación	115	02
1	Profesional	Tesorero General	201	02
1	Profesional	Comisario Familia	202	02
1	Técnico	Inspector Policía 3 a 6 Categ	303	01
2	Técnico	Inspector Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Administrativo	367	02



**JUNTOS
POR SILVANIA**
DESPACHO

SGM - 2018

5	Técnico	Técnico Operativo	314	03
1	Asistencial	Inspector Obras	416	01
1	Asistencial	Inspector Maquinaria	416	02
15	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	06
2	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	10
1	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	08
5	Asistencial	Auxiliar Servicios Generales	470	12
7	Asistencial	Conductor	480	08
1	Asistencial	Celador	477	11
1	Asistencial	Operario	487	03

Nota: Los espacios en blanco corresponden al Decreto original.

Que la CNSC mediante la circular No. 2016100000057 del 22 de septiembre de 2016 conmina e instruye a los entes territoriales entre otros, a reportar o actualizar la OPEC antes del 30 de Noviembre de 2016. Así mismo la CNSC designo como "administrador" al Jefe de talento humano de cada entidad estatal para que cargue la información que deberá remitir el Representante Legal, dentro de la información solicitada se encuentra la remisión a la CNSC del Manual de funciones y competencias laborales vigentes. Así mismo los exhorta para que entreguen los insumos que la CNSC le requiera dentro de los plazos y condiciones allí establecidas.

Que dicha Circular estableció el valor por vacante a proveer en \$3.500.000, dinero este que debería ser apropiado por el Municipio de Silvania. Además señalo que como entidad de vigilancia la CNSC podrá imponer sanciones de multa con ocasión de la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por ésta, igualmente advirtió que en los eventos de incumplimiento a lo allí estipulado, además del derecho sancionador que le asiste, compulsaría copias a los entes de control.

Que El 18 de mayo de 2017 el Municipio de Silvania, Cundinamarca, siguiendo las directrices de la CNSC en el sentido de ajustar los Manuales antes de la OPEC, decide ajustar el Manual de Funciones y competencias laborales a través del Decreto 011, de donde se extraen únicamente los 23 cargos para la OPEC, pues los demás no se requieren para este considerando, así:

Nº de cargos	Nivel	Denominación	Código	Grado
1	Profesional	Comisaría de Familia	202	03
2	Técnico	Inspector de Policía Rural	306	03
2	Técnico	Técnico Operativo	314	03
8	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	05
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	07
1	Asistencial	Inspector	416	05
1	Asistencial	Inspector	416	02
1	Asistencial	Inspector	416	01
1	Asistencial	Auxiliar de Servicios Generales	470	09
5	Asistencial	Conductor	480	06

Que dentro de las condiciones fijadas por la CNSC, para la OPEC, se encontraba el formato SIMO para reportar los empleos vacantes objeto de Concurso de Méritos, el cual contenía la siguiente condición;

"(...) Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDIA DE SILVANIA hasta tanto se realice el concurso y se termine



DESPACHO

el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles."

Que el 27 de junio de 2017 la CNSC requirió al Alcalde Municipal de Silvanía, Cundinamarca, para que dispusiera los dineros necesarios a fin de convocar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes municipales y le recordó que este "concurso no está supeditado a la voluntad de la entidad" ya que el desarrollo de estos procesos de selección constituyen un imperativo constitucional vinculante para todos los servidores públicos significando de contera que las entidades a través de sus representantes tienen la obligación de priorizar los recursos que demande el proceso de selección (...) y continua argumentando que es deber del Municipio proveer \$3.500.000 por cada plaza o vacante objeto de selección. Así mismo la CNSC conmina al alcalde para que en el término de 10 días explique las razones y envíe las acciones presupuestales adelantadas en relación con la selección que adelanta la CNSC, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de esta CNSC y la compulsión de copias a los organismos de control disciplinario, fiscal y penal a que haya lugar.

El 29 de agosto de 2017 la CNSC profiere la resolución número 201722210054195 cuyo objeto fue disponer el recaudo de los recursos de la Alcaldía del Municipio de Silvanía por valor de \$80.500.000 y le señala la cuenta del Banco Popular donde debe consignar dichas sumas.

Que el 27 de septiembre de 2017, después de que la CNSC realizara observaciones y solicitara ajustes al Decreto 011 del 18 de mayo de 2017 Manual de Funciones y competencias del Municipio, el Alcalde Municipal de Silvanía, Cundinamarca, expide el decreto 027 del 18-05-2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA LAS OBSERVACIONES (CNSC) AL DECRETO NUMERO 011 DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANÍA, CUNDINAMARCA".

Que el 2 de Octubre de 2017, la funcionaria de la CNSC Martha Stefany Barreto Mantilla, comunica al Municipio de Silvanía, Cundinamarca, a través de correo electrónico, lo siguiente:

"Acorde a la revisión adelantada por esta comisión, se informa que las observaciones realizadas fueron subsanadas y por consiguiente se solicita proceder a certificar la OPEC y enviar la misma a los siguientes correos: (...)"

Así las cosas el Municipio de Silvanía, reporto un total de 23 vacantes de empleo para ser la correspondiente OPEC, así:

Nº de cargos	Nivel	Denominación	Código	Grado	OPEC
1	Profesional	Comisaria de Familia	202	03	62425
2	Técnico	Inspector de Policía Rural	306	03	62421 62419
2	Técnico	Técnico Operativo	314	03	62441 62459
8	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	05	62456 62437 62439 62434 62457 62458 62460 62461
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	07	62462
1	Asistencial	Inspector	416	05	62418
1	Asistencial	Inspector	416	02	62427
1	Asistencial	Inspector	416	01	62404
1	Asistencial	Auxiliar de Servicios Generales	470	09	62435
5	Asistencial	Conductor	480	06	62401



UNTOS
POR **SILVANIA**
DESPACHO

SGM - 2018

Que el 29 de noviembre de 2017 el Municipio realizo el pago de la OPEC a la CNSC a través del comprobante de egreso número 2017001739, no sin antes haberlo requerido dos veces más la CNSC.

Que en Noviembre de 2017 la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 017, la cual anuncia el deber de la Entidades públicas de trabajar conjuntamente con la CNSC en la OPEC cumpliendo los plazos allí establecidos y siguiendo las parámetros de la misma, además pide la actualización del SIGEP.

Que el 12 de enero de 2018 la CNSC expidió el Acuerdo 20182210000506 en el cual estableció las reglas del Concurso de Méritos número 569 de 2017 para el Municipio de Silvania, Cundinamarca.

Que el 29 de Octubre de 2018 El Municipio y el SUNET suscribieron el ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO, en donde en el artículo 5 se pactó:

"ARTICULO QUINTO: RECLASIFICACION DE EMPLEOS: El Municipio dentro de su autonomía administrativa seguirá adelantando los trámites necesarios a fin de proteger los derechos laborales, bajo la primacía del principio de la realidad sobre la formalidad a objeto de clasificar los empleos que por sus funciones son propios de trabajadores oficiales. Situación está, que cuenta con el pleno respaldo de la Organización sindical y los trabajadores."

Lo anterior se dio con ocasión de que el Municipio reporto a la CNSC - OPEC empleos que por su naturaleza eran de Trabajadores Oficiales, pero que con ocasión de cambios de los diferentes Manuales de Funciones fueron clasificados como empleados públicos.

Que el 30 de mayo y la primera semana de junio de 2019, una vez agotado el procedimiento de selección por concurso de méritos, el Municipio procedió a realizar los respectivos nombramientos de 20 elegibles bajo los siguientes decretos, así:

1	Decreto 13	30/05/2019	MARCELA PENAGOS
2	Decreto 14	30/05/2019	WILSON PRIETO
3	Decreto 15	30/05/2019	MARTHA JUDITH POVEDA
4	Decreto 16	30/05/2019	ADRIANA VIVEROS
5	Decreto 17	30/05/2019	LUISA NAYIBE ACOSTA
6	Decreto 18	30/05/2019	ADRIANA JIMÉNEZ
7	Decreto 19	30/05/2019	EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ
8	Decreto 20	30/05/2019	ANA STELLA QUINCHE
9	Decreto 21	30/05/2019	JOSE FERNANDO DIAZ
10	Decreto 22	30/05/2019	ALISSON AMAYA
11	Decreto 23	30/05/2019	AIDA LILIANA CARO
12	Decreto 24	30/05/2019	YULI YAHIRA VELANDIA V.
13	Decreto 25	30/05/2019	ARISTOBULO CORRECHA
14	Decreto 26	30/05/2019	LUIS CARLOS CALDERON
15	Decreto 27	30/05/2019	ESAU MONROY RAMIREZ
16	Decreto 28	30/05/2019	OSWALDO CARVAJAL
17	Decreto 29	30/05/2019	GUILLERMO VASQUEZ
18	Decreto 30	7/06/2019	MARIELA PINTO DAZA
19	Decreto 31	7/06/2019	JUAN CARLOS PERALES
20	Decreto 33	11/06/2019	JOSE JAVIER ACERO

Que una vez realizados los nombramientos, y al momento de aceptar renunciaciones y declarar insubsistente algunos empleados nos encontramos con la imposibilidad de seguir adelante con el proceso de nombramientos, ya que la Administración Municipal con la anuencia de la CNSC (aprobación del 2-10-2017) al expedir los Decretos N° 011 de Mayo 18 de 2017 y Decreto N° 027 de Septiembre 27 de 2017, con los cuales se modificó el Decreto 082 de 2015 "Por el cual se actualiza



DESPACHO

la planta de personal del sector central de la administración del Municipio de Silvania, Cundinamarca" produjo un Acto Administrativo con vicios de nulidad que lo torna inadecuado para la OPEC surtida, pues al cambiar el grado (= salario) de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal se vulnero el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, así;

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (NKS fuera de texto)

Que de la misma manera se incumplió con la CIRCULAR EXTERNA Número 100-09-2015 al no garantizar la participación efectiva de la organización sindical del Municipio SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET, con el fin de escuchar sus inquietudes y sugerencias sobre el particular en el marco del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de Mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sindicales de empleados Públicos.

Que dicho cambio en los grados de las nomenclaturas no fueron notificados ni publicados en su momento a los empleados que ejercían los mismos.

Que al realizar una revisión de las carpetas de los funcionarios que actualmente ejercen funciones en los cargos en provisionalidad (24) objeto de concurso (23) se pudo verificar que los mismos presentan nombramientos con la siguiente nomenclatura, así;

CLASE DE NOMBRAMIENTO	NOMBRE	CARGO	CODIGO	GRADO
PROVISIONALIDAD D-095	DIANA MARCELA PEREIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06
PROVISIONALIDAD - R-022	LIBIA MARCELA PEÑAGOS CELIS	AUXILIAR OFICINA C. INTERNO	540	
PROVISIONALIDAD - D-026	FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO	TECNICO OPERARIO	314	03
PROVISIONALIDAD - D - 02	CLAUDIA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ	INSPECTOR RURAL DE POLICIA	306	03
PROVISIONALIDAD-D-11	ADRIANA EUSABETH VIVEROS ORDOÑEZ	COMISARIA DE FAMILIA	202	03
PROVISIONALIDAD - D-009	LUIS CARLOS CALDERON MENDOZA	CONDUCTOR		
PROVISIONALIDAD - R-056	GABRIEL GONZALEZ QUEVEDO	LIQUIDADOR TESORERIA	407	06
PROVISIONALIDAD - D -30-	SANDRA YANET UBAQUECAÑO	AUX ADMINISTRATIVO	407	05
PROVISIONALIDAD - D - 92-3-12-2012	ALBA PILAR GUALTEOS RODRIGUEZ	AUX ADMINISTRATIVO	407	10
PROVISIONALIDAD - D-24-28-08-2017	MARIANO ROJAS GOMEZ	INSPECTOR RURAL SUBIA	306	03
PROVISIONALIDAD - D-096-17-11-2015	WILSON JAVIER PRIETO CRUZ	AUX ADMINISTRAR-ASISTENCIAL	407	06
PROVISIONALIDAD - R-231-15-06-2016	MARTHA INES QUINCHEVARGAS	AUX ADMINISTRATIVO	407	06
PROVISIONALIDAD - D- 033- 01-05-2004	HUSO ENRIQUE BARREA PEÑA	CONDUCTOR		
PROVISIONALIDAD - D- 057-18-09-1999	FRANCISCO HERNAN BUITRAGO	CONDUCTOR DE AMBULANCI CENTRO DE SALUD		
PROVISIONALIDAD -D-053-01-09-1999	MARTHA JUDITH POVEDA CORTES	TECNICO DE LA UNIDAD UMATA		
PROVISIONALIDAD-D-021-2-10-2018	RICARDO ANDRES BAQUERO BOBADILLA	INSPECTOR DE ALMACEN	416	05
PROVISIONALIDAD-R-013-3-07-2003	ARISTOBULO CORRECHA VIQUE	CONDUCTOR	620	
PROVISIONALIDAD- D-025-01-02-2003	HENRY CIPACON PAMPLONA	INSPECTOR DE OBRA	416	01
PROVISIONALIDAD-D- 26-27-09-2017	PEDRO LUIS LARA FLORES	INSPECTOR DE MAQUINARIA	416	02
PROVISIONALIDAD-D-010-21-07-2005	MARI LUZ MORENO BEJARANO	ASEADORA	3028	13
PROVISIONALIDAD - D - 019 -06-01-2012	JOSÉ LEONEL PACHON MENDEZ	CONDUCTOR	420	01
PROVISIONALIDAD-D-93-03-12-12	SILVANIA LORENA PINZON NAVARRETE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06
ENCARGO - R-110-01-11-2002	ROSÁ MIREYA MORENO BULLA	INSPECTORA DE SERVICIOS GENERALES		

Es decir que a 22 de los 24 provisionales, jamás se les actualizó su nomenclatura, como tampoco se les notificó o comunicó los cambios hechos con los Decretos: Numero 001 de Enero 2 de 2008 por el cual se ajustó el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los empleos de la Planta de Personal del Municipio; Número 025 por el cual se actualiza la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio; Número 082, por el cual se actualizo la Planta de Personal del Sector Central de la Administración del Municipio, ni mucho menos el plunimencionado Decreto



**JUNTOS
POR SILVANIA**

SGM - 2018

DESPACHO

Número 11 de mayo 18 de 2017 y Numero 027 de 2017, aun así la administración Municipal procedió a publicar la OPEC anunciada en la parte supra de este, bajo la insistencia, antuencía y bajo la aprobación de la CNSC, lo que trajo como consecuencia que a este momento sea imposible posesionar los nombramientos hechos con ocasión de la OPEC, lo que de contera trae la imposibilidad de declarar insubsistentes a quienes se encuentra en provisionalidad ya que no existe causa lícita para declarar su insubsistencia y de hacerlo se generaría un perjuicio irremediable mayor para el Municipio.

Que lo anteriormente expuesto toma el Decreto 11 del 16 de mayo de 2017 en un acto administrativo inadecuado que imposibilita a la Administración Municipal para crear derechos subjetivos como son los nombramientos antes realizados

Que el nombrado solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento que tome posesión del mismo y que para que se perfeccione dicho nombramiento se requiere que éste supere el periodo de prueba, esto es los seis (6) meses.

Que al tenor del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.5 del decreto 1083 de 2015, los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Que el decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*" ha previsto la derogatoria del cargo en los siguientes casos, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado. (NKS fuera de texto)"

Que los decretos de nombramiento antes descritos contienen una motivación parcial pues desconocen los principios de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005 al no ajustarse a estos, así mismo sus antecedentes aquí descritos, y que de seguir adelante constituyen un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto de nombramiento. Así mismo pueden estar incurso en "falsa motivación" ya que la motivación del acto de nombramiento de estos funcionarios no corresponde a los hechos.

Que el deber de motivar los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo le impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Que esta decisión deberá notificarse a cada nombrado en el correo electrónico reportado en la OPEC de acuerdo al artículo 5 de la Ley 527 de 1999 el cual establece que no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", el Municipio de



DESPACHO

Silvanía, Cundinamarca, garantizará la materialización del derecho constitucional del mérito, convocando nuevamente, de la mano de la CNSC, el proceso de selección para proveer las vacantes en cuestión, una vez se garantice el debido proceso de los derechos de los trabajadores,

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. DEROGUESE los nombramientos hechos bajo los siguientes actos administrativos, por las razones expuestas, así;

DECRETO No. 13 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS, con cedula de ciudadanía numero 20.927.770 expedida en Silvanía.

DECRETO No. 14 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a WILSON JAVIER PRIETO CRUZ con cedula de ciudadanía numero 3.171.569 expedida en Silvanía.



**JUNTOS
POR SILVANIA**

SGM - 2018

DESPACHO

DECRETO No. 15 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a MARTA JUDITH POVEDA CORTES, con cedula de ciudadanía numero 23.994.804 expedida en Saboya

DECRETO No. 16 del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDOÑEZ, con cedula de ciudadanía numero 52.959.479

DECRETO No. 17 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LUISA NAYIBE ACOSTA LOPEZ, con cedula de ciudadanía número 20.928.303 expedida en Silvania

DECRETO No. 18 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON, con cedula de ciudadanía número 35.254.282 expedida en Fusagasugá.

DECRETO No. 19 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ, con cedula de ciudadanía número 3.170.298 expedida en Silvania

DECRETO No. 20 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ANA STELLA QUINCHE MORENO, con cedula de ciudadanía numero 39.618.804 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 21 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JOSE FERNANDO DIAZ VASQUEZ, con cedula de ciudadanía número 3.171.818 expedida en Silvania

DECRETO No. 22 del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ALYSSON JOHANNA AMAYA LEON, con cedula de ciudadanía número 1.065.816.879 expedida en Valledupar

DECRETO No. 23 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a AIDA LILIANA CARO RAMOS, con cedula de ciudadanía número 35.250.559 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 24 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a YULY YAHIRA VELANDIA VALDERRAMA, con cedula de ciudadanía numero 52.880.645 expedida en Bogotá

DECRETO No. 25 del Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ARISTOBULO CORRECHA VIQUE con cedula de ciudadanía número 11.382.090 expedida en Fusagasugá

DECRETO No. 26 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a LUIS CARLOS CALDERON MENDOZA con cedula de ciudadanía número 77.031.492 expedida en Valledupar

DECRETO No. 27 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a ESAU MONROY RAMIREZ con cedula de ciudadanía número 80.437.775 expedida en Bosa

DECRETO No. 28 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a OSWALDO CARVAJAL RUIZ, con cedula de ciudadanía número 80.270.787 de Bogotá

DECRETO No. 29 del Siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a GUILLERMO VASQUEZ RATIVA, con cedula de ciudadanía número 11.382.308 de Fusagasugá

DECRETO No. 30 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a MARIELA PINTO DAZA, con cedula de ciudadanía número 39.627.540 de Fusagasugá



DESPACHO

DECRETO No. 33 del Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JOSE JAVIER ACERO HERNANDEZ con cedula de ciudadanía número 79.435.633 expedida en Bogotá

DECRETO No. 31 del Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se nombra a JUAN CARLOS PERALES HURTADO, con cedula de ciudadanía número 17.594.301 de Arauca

ARTICULO SEGUNDO. **RECURSO.** Contra este acto no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO. **NOTIFIQUESE** a los interesados antes anunciados en las direcciones de correo electrónico dispuestas por la OPEC.

ARTICULO CUARTO. **PUBLIQUESE** en la página web del Municipio y en las carteleras de la alcaldía.

A los catorce (14) días del mes de Junio de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
Alcalde Municipal.

	NOMBRE	CARGO Y/O ACTIVIDAD	FIRMA
Aprobó:	NAÑCI YAMILE GONZALEZ FLORIAN	SECRETARIA DE GOBIERNO	
Proyecto o Elaboro:	CLARA INES ESCOBAR ROMERO JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ	ABOGADOS DE APOYO	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del ALCALDE			

NOTIFICACION DECRETO 035 DEL 14 DE JUNIO DE 2019 "POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS"

① Reenvió este mensaje el Lun 17/06/2019 10:05 PM.

OS

Oficinajuridica @silvania-cundinamarca.gov.co <oficinajuridica@silvani
a-cundinamarca.gov.co>

Lun 17/06/2019 7:34 PM

adrianita0926@hotmail.com; juancperales@gmail.com; luza398@hotmail.com; tabletyara4@gmail.com y 28 más ✓



DECRETO DEROGATORIA.pdf

7 MB

En atención a que por este medio le fue notificado el Decreto de nombramiento y ustedes contestaron los respectivos correos, me permito notificar el decreto 035 de fecha 14 de junio de 2019 "POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS.

JUNTOS
POR **SILVANIA**

Oficina Jurídica - Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Silvania Cundinamarca

Juntos por Silvania

Diagonal 10 No. 6-04

Tel. 8685870

22

CRITERIO UNIFICADO

COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2018

I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo¹.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

¹ T-156 de 2012

lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: Johanna Benítez Páez – Rafael Ricardo Acosta R

Sistema BNLE

Buscar

Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código:

407

Grado:

5

Denominación:

Auxiliar Administrativo

01

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Fir
20192210012128	02/05/19	08/05/19	Conforma Lista de Elegibles	16/05/19
			1	10 ▾